

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 10/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030022020003500	Divisorios	GLORIA INES RESTREPO SIERRA	JAIME DE JESUS RESTREPO SIERRA	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		
05615310300220220037600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN BERRIO PUERTA	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		
05615310300220230022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DARIO SANTA GARCIA	ALEJANDRO CANO RESTREPO	Auto que resuelve aceptar notificación y tener por notificada a la parte demandada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		
05615310300220230023700	Verbal	JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto que resuelve corregir auto por error mecanográfico. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		
05615310300220230024300	Verbal	EDUARDO ROGELIO MARULANDA MARULANDA	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230024900	Verbal	MARIA MELBA CONDE ARROYAVE	LEON GONZALEZ RESTREPO	Auto reconoce personería y ordena remitir link expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		
05615310300220230026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto que resuelve aceptar notificación y tener por notificado a la parte demandada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		
05615310300220230026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto requiere volver a notificar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		
05615310300220230027000	Ejecutivo Singular	PATRICK WILLIAM LYNCH	JAIME ESTEBAN MONTROYA DEL RIO	No se accede a lo solicitado requiere adecuar solicitud y cumplir auto que decretó medida. No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.	09/04/2024		
05615310300220230027900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE	Auto corre traslado a la parte demandada de la solicitud de terminación de proceso por transacción. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		
05615310300220230028800	Verbal	BREYNER MENDOZA PORRAS	ULTRA AIR S.A.S.	Auto requiere volver a notificar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220240005600	Verbal	JOSE DARIO JIMENEZ ALZATE	EDISON ANDRES DUQUE LONDOÑO	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2020 00035 00
Asunto	Requiere a la parte actora

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de veinte días, allegue la sentencia de adjudicación registrada en la anotación No. 005 del certificado de existencia y representación del inmueble objeto de este proceso; así como el respectivo trabajo partitivo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc5a17e61fdc2a2067269ab35dc70e7350f081f73f5aef68d4c0cf236769d52**

Documento generado en 09/04/2024 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00376 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia y concede apelación

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de enero de 2024, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

Alegó la parte recurrente que no ha podido surtir la notificación de la demanda puesto que el demandado ha ocultado sus bienes para evitar que sean embargados, por lo cual se dio curso a un proceso con fundamento en la acción pauliana, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro bajo el radicado 2023-00365-00, en el que se están adelantando las gestiones para agotar la conciliación exigida como requisito de procedibilidad, permitiéndose que este proceso previo a la integración del contradictorio, cuente con medidas cautelares perfeccionadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste la razón a la recurrente, y, por ende, si debe reponerse el auto del 30 de enero del 2024, que terminó el proceso por desistimiento tácito, o si, por el contrario, la decisión del Despacho se encuentra ajustada a Derecho, y por lo mismo, debe permanecer incólume.

3.2. Sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el artículo 317 del CGP en punto a esta figura lo que sigue, y sus primeros incisos lo que sigue:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Ahora, la sentencia C-1186 de 2008, explicó la Corte Constitucional al referirse a la figura:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación

del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Se sigue de lo anterior, que el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, puede ser procedente en dos escenarios específicos, *ambos vinculados a la inactividad del proceso.*

En primer lugar, cuando el curso normal del proceso depende del cumplimiento de una carga por parte de un interesado, ha de requerirse a éste para que, en un plazo de 30 días desde la notificación de la respectiva providencia, cumpla con la diligencia necesaria. De no darse cumplimiento a tal carga, procede la terminación del proceso.

En segundo lugar, si el proceso permanece inactivo en la secretaría por un período de 1 año, sin que exista solicitud ni actuación por parte de los interesados, y sin que sea dable el impulso oficioso, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.3. Sobre la perentoriedad de los términos procesales.

La perentoriedad de los términos procesales comporta la observancia del debido proceso, en la medida en que no corresponde al arbitrio de las partes ni del juez, el desenvolvimiento de cada una de las etapas del proceso, sino que por el contrario, éste debe transcurrir conforme a lo dispuesto en la normativa. No en vano el artículo 117 del CGP, recalca en honor a tal perentoriedad, que los términos son también improrrogables, de forma que su incumplimiento acarrea las consecuencias previstas en cada caso.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 indicó que

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las

diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Así pues, el incumplimiento de un término procesal puede acarrear consecuencias adversas, como la pérdida de derechos, la inadmisibilidad de ciertos actos procesales o la imposibilidad de presentar ciertas pruebas o alegatos.

3.4. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se tiene que por medio de auto del 26 de enero del año anterior, se libró mandamiento de pago a favor del señor CRISTIAN CAMILO BERRÍO PUERTA y en contra del señor JOSÉ ORLANDO ARBELÁEZ OSPINA así como de la sociedad LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS, a la vez que se decretaron las cautelas requeridas (archivos 6 y 7).

De esta suerte, y tras la remisión de los comunicados pertinentes en busca de concretar tales medidas cautelares, por auto del 7 de noviembre de 2023 (archivo 023), se requirió a la parte ejecutante para que conforme al artículo 317 del CGP y en el término de 30 días, procediera a gestionar la integración del contradictorio.

Tal requerimiento no mereció ningún pronunciamiento de la parte actora, siendo con ocasión de la terminación por desistimiento tácito, que se pronunció en los términos indicados en el recurso.

Surge pues patente que el recurso no tiene vocación de prosperidad, ya que precisamente se aplicó la consecuencia establecida en la norma en mención al darse los presupuestos para ello, pues el proceso no ha sido impulsado por la parte demandante, siendo tal gestión su carga.

Por supuesto, ello se suma al hecho de que los argumentos que ahora plantea no fueron puestos de presente una vez realizado el requerimiento, por lo que el despacho no contaba con los elementos que ahora y precluido el término de 30 días inicialmente concedido, son el fundamento del recurso.

Con todo, debe señalar el despacho que i) la imposibilidad de perfeccionamiento de la medida de embargo respecto al inmueble identificado con el folio 017-4494 no puede paralizar el trámite; ii) Si bien el artículo 317 del CGP establece que no es viable el requerimiento cuando *estén pendientes de perfeccionar medidas cautelares*, no es dable realizar una lectura literal de la norma, puesto que en todo caso debe la parte actora mostrar su actuación en el transcurrir procesal, porque lo sancionado es la inercia. De esta manera si antes o luego del requerimiento se muestra la diligencia con la que se ha actuado, o se cumple la carga exigida por el despacho, no es viable terminar el proceso. iii) Para este caso no fue acreditada tal gestión ni en punto al perfeccionamiento de las medidas ni respecto a la notificación de los demandados; iv) teniendo en cuenta la finalidad de la figura del desistimiento tácito, no puede sostenerse que el proceso ejecutivo puede quedar inactivo de *manera indefinida* hasta que perfeccionen medidas cautelares, para este caso, hasta los resultados del proceso verbal anunciado en el recurso. Máxime que el polo pasivo está conformado por dos personas.

Lo anterior es suficiente para no reponer la providencia impugnada, concediéndose la alzada formulada de manera subsidiaria.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del auto del 30 de enero de 2024, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 7, y 438 del C.G.P., SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación a la que se ordena remitir a el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 de la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965135401897061efbd5d240d62656b50cc21189ebdc7f565564cdc448fef418**

Documento generado en 09/04/2024 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00225 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y se deja constancia

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante (archivo 24) se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento y la remisión de los documentos pertinentes fueron entregados el día 22 de enero de 2024. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado en debida forma al señor ALEJANDRO CANO RESTREPO, al finalizar el día 24 de enero de 2024, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 25 de enero de 2024.

Se deja constancia de que la parte demandada se encuentra notificada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50639174bebee5e2feac9d0d6d067d39c5a5f35265c8809eaa12714502db60d4**

Documento generado en 09/04/2024 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00237 00
Asunto	Corrige auto por error mecanográfico

De conformidad con lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige por error mecanográfico el auto del 21 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que en el inciso 2 del numeral tercero la palabra correspondiente no es O.R.I.P de Rionegro, **sino O.R.I.P de Marinilla.**

Por lo anterior, se deja constancia que, a efectos de proceder con el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, se hace constar que la medida se decretó dentro del proceso VERBAL (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) promovida por los señores FLOR MARÍA CÓRDOBA CORTÉS (cc 32.543.943), JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO (cc 4.452.984), y MARIBEL SALGADO CÓRDOBA (cc 1.128.424.602) contra el señor HUGO HERNÁN CARMONA VILLA (CC 70.549.171).

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Marinilla, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd575d8ad6ec09cfd1a1246d9b1456773c7e2bbc071ae774c672ac899e9b1614**

Documento generado en 09/04/2024 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00243 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento.

De conformidad, con la solicitud obrante en el archivo 022 por medio de la cual el apoderado de los señores MARÍA DEL SOCORRO RICO DE MARULANDA, EDUARDO ROGELIO MARULANDA MARULANDA, JUAN GUILLERMO y SANDRA BIBIANA MARULANDA RICO, desiste de las pretensiones de la demanda del trámite de la referencia , en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y del señor JUAN ANDRÉS LÓPEZ BEDOYA., y dicha solicitud es coadyuvada por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda del trámite de la referencia y, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicator del juzgado en el acápite de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fada50081be7119e8aa5b32894408677ee3d93a0fa9980c34f271212227502**

Documento generado en 09/04/2024 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00249 00
Asunto	Resuelve solicitud y reconoce personería

De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 027 del expediente electrónico, se le advierte al apoderado de la parte demandante que el día 05 de octubre de 2023 le fue remitido al correo electrónico mateoar97@hotmail.com el acceso al expediente electrónico, por medio del cual puede visualizar todas las piezas procesales (archivo 015).

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada NATHALYA LASPRILLA HERRERA, para representar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos del poder conferido (archivos 24 y 29).

Asimismo, de acuerdo con el archivo 025 del expediente electrónico, se reconoce personería al abogado IGNACIO ALBERTO PÉLAEZ ARANGO, para representar a la sociedad OLT TRANSPORTES S.A.S., en los términos del poder conferido.

Ahora bien, se deja constancia que la respuesta a la demanda allegada por la sociedad OLT TRANSPORTES S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se realizó en término. Por la Secretaría suminístrese a los apoderados por medio del correo electrónico asisjudicial@mototransportar.com.co y nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop el acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa47634bda51414f0bbcfc17213ff30a378f60834ee089686f7eddaad9b40b2**

Documento generado en 09/04/2024 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00266 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y se deja constancia

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante (archivos 29 y 30) se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento y la remisión de los documentos pertinentes fueron entregados el día 11 de diciembre de 2023. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado en debida forma a la sociedad 5M LOGISTIC S.A.S., al finalizar el día 13 de diciembre de 2023, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 14 de diciembre de 2023.

Se deja constancia de que la parte demandada se encuentra notificada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba67fc9e389e94dcff996091054835d3fa674e565335ec67c8f63b6322a254**

Documento generado en 09/04/2024 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00269 00
Asunto	No acepta notificación electrónica y requiere

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante (archivos 027 y 029), se advierte que no se tendrá en cuenta la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada 5M LOGISTIC S.A.S., por cuanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., el correo electrónico no corresponde al estipulado en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (archivo 030).

De este modo, se le ordena volver a realizar la notificación de la parte resistente aplicando adecuadamente a su elección el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4178f6408ef2dfecd69ff1e3dd1d3ff2dbe8e6119fdb0e87dbf524fe6212b0c**

Documento generado en 09/04/2024 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00279 00
Asunto	Se corre traslado

De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 039 del expediente electrónico, entiende el Despacho que se solicita la terminación del proceso por transacción, de tal manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte resistente, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la petición de la parte actora.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007415b0d19f574a04b3a4772b55e60221a0bb6edae20b42a2e6c29cbc3c0ae1**

Documento generado en 09/04/2024 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00288 00
Asunto	No se tiene en cuenta notificación electrónica realizada y requiere a la parte demandante

De conformidad, con el archivo 013 del expediente electrónico, se advierte que no se tendrá en cuenta la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada ULTRA AIR S.A.S., por cuanto, no se visualiza el acuse de recibido, igualmente, no es posible individualizar los documentos anexados y finalmente, no se indicó a la parte demandada el tiempo que posee para ejercer su derecho a la defensa, ni los datos que corresponden a este proceso.

De este modo, se le ordena volver a realizar la notificación de la parte resistente aplicando adecuadamente a su elección el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a80449551002ac69bddec026a3bb8c5d008ef1e43b935e33d8e53cd4b2eb7b**

Documento generado en 09/04/2024 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00056 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte demandante y encontrando que no existe mérito para proceder con el presente proceso por cuanto el bien inmueble objeto del litigio fue restituido (archivo 005), habrá de terminarse el proceso de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda del trámite de la referencia y, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso verbal (de restitución de inmueble arrendado) instaurado por el señor José Darío Jiménez Álzate (CC 15.421.647) en contra del señor Edison Andrés Duque Londoño (CC 15.372.585), por desistimiento.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicator en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618096936299bda21de393ae365583fa8859ab58cf70d2ff13c19178f16f73b**

Documento generado en 09/04/2024 02:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**